

**ECUADOR**

— 1830 —

**LEY**

**DE**

**INSTRUCCION PUBLICA**



~~~~~  
**EDICION OFICIAL**

ordenada por el artículo 24 del decreto legislativo de 18 de octubre de 1900.

~~~~~  
**QUITO**

~~~~~  
Diciembre 1º de 1901.

—  
Imprenta Nacional.

## CONTIENE ESTE FOLLETO.

|                                                                     | PÁGS. |
|---------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>TITULO I</b>                                                     |       |
| De la Instrucción pública y sus autoridades.....                    | 5     |
| SECCIÓN I                                                           |       |
| Del Consejo general.....                                            | 5     |
| SECCIÓN II                                                          |       |
| De los directores é inspectores de Instrucción pública.             | 8     |
| <b>TITULO II</b>                                                    |       |
| De las enseñanzas.....                                              | 11    |
| SECCIÓN I                                                           |       |
| De la enseñanza primaria.....                                       | 11    |
| SECCIÓN II                                                          |       |
| De la enseñanza secundaria.....                                     | 14    |
| SECCIÓN III                                                         |       |
| De la enseñanza superior.....                                       | 16    |
| <b>TITULO III</b>                                                   |       |
| De los establecimientos de enseñanza.....                           | 18    |
| SECCIÓN I                                                           |       |
| De las escuelas.....                                                | 19    |
| SECCIÓN II                                                          |       |
| De los colegios.....                                                | 20    |
| SECCIÓN III                                                         |       |
| De las universidades.....                                           | 21    |
| SECCIÓN IV                                                          |       |
| De las Juntas administrativas.....                                  | 22    |
| SECCIÓN V                                                           |       |
| De los establecimientos auxiliares.....                             | 24    |
| <b>TITULO IV</b>                                                    |       |
| De los empleados en los establecimientos públicos de enseñanza..... | 26    |
| SECCIÓN I                                                           |       |
| De los maestros de enseñanza primaria.....                          | 26    |
| SECCIÓN II                                                          |       |
| De los superiores y profesores de los colegios.....                 | 26    |

|                                                                                                                | PÁGS. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| SECCIÓN III                                                                                                    |       |
| De los empleados de las universidades.....                                                                     | 28    |
| TITULO V                                                                                                       |       |
| <i>De los exámenes y grados</i> .....                                                                          | 30    |
| SECCIÓN I                                                                                                      |       |
| De los exámenes.....                                                                                           | 30    |
| SECCIÓN II                                                                                                     |       |
| De los grados académicos.....                                                                                  | 31    |
| TITULO VI                                                                                                      |       |
| De las infracciones y sus penas.....                                                                           | 33    |
| TITULO VII                                                                                                     |       |
| Disposiciones generales.....                                                                                   | 36    |
| DECRETO LEGISLATIVO                                                                                            |       |
| Faculta al Consejo general para conceder exenciones<br>á los estudiantes.....                                  | 41    |
| DECRETO LEGISLATIVO                                                                                            |       |
| Deroga el art. 6º de las reformas á la ley de Instrucción<br>pública, sobre fondos de instrucción primaria.... | 42    |
| Reglamento general de becas.....                                                                               | 43    |
| Indice analítico de la ley.....                                                                                | 47    |



# LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

---

## TITULO I.

### DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SUS AUTORIDADES.

Art. 1º La Instrucción pública abraza las enseñanzas primaria, secundaria y superior, dadas en los establecimientos públicos, ó en los de fundación particular, estatuidos conforme á la ley.

Art. 2º Las autoridades de Instrucción pública son:

- 1º El Consejo general;
- 2º Los Directores é Inspectores de estudios;
- 3º Los Rectores de las universidades y colegios; y
- 4º Las Juntas administrativas y las Facultades universitarias.

### SECCION I.

#### Del Consejo general.

Art. 3º El Consejo general de Instrucción pública residirá en la capital de la República y lo compondrán;

El Ministro de Instrucción pública;  
El Rector de la Universidad central;  
El Director de estudios de la provincia de Pi-  
chincha;

El Rector del Instituto Mejía y un profesor de pedagogía nombrado por el Ejecutivo.

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción pública, y en su falta, por los demás miembros, en el orden expresado.

El Consejo general de Instrucción pública funcionará con secretario y amanuense propios. En el presupuesto se votarán las sumas correspondientes. Dichos empleados serán nombrados por el Consejo general.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá semanalmente una sesión ordinaria, mas el presidente podrá convocarlo siempre que lo juzgue necesario.

Art. 4º Corresponde al Consejo:

1º Dar su propio reglamento y el general de estudios;

2º Aprobar los reglamentos especiales de las universidades, Facultades, colegios y demás establecimientos de instrucción, que no se atribuye á otra autoridad;

3º Promover ante el Congreso el establecimiento de colegios nacionales en las capitales de provincia é informar al mismo acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los planteles de enseñanza secundaria;

4º Conocer en última instancia de los asuntos contenciosos en que la ley concede este recurso;

5º Nombrar interinamente á los profesores de las universidades y colegios; debiendo caducar estos nombramientos en cuanto se provean en propiedad dichos empleos. Podrá también el Consejo remover libremente á los profesores interinos, si así conviniere para el mejor servicio de la Instrucción pública;

6º Conceder licencia por más de tres meses á

los superiores y profesores de las universidades y colegios;

7º Resolver las dudas sobre si una ocupación en otro servicio público es ó no incompatible con el desempeño del empleo de superior ó profesor en los establecimientos de Instrucción pública. Si resolviere lo primero, ordenará que se llame al subrogante, y si lo segundo, continuará el empleado en el ejercicio de ambos destinos;

8º Resolver las consultas que se eleven por el órgano respectivo, acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos del ramo, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura, si se tratare de las primeras;

9º Uniformar los textos de enseñanza en toda la República, señalando los más adecuados para la difusión de las luces;

10. Examinar las obras científicas y literarias que publiquen los ecuatorianos, y conceder premios honoríficos á sus autores, cuando lo merezcan;

11. Declarar la nulidad de los grados ó títulos, cuando algún superior ó profesor de la universidad ó colegio en donde se hubiese concedido, lo pida dentro de un año y por causa de infracción de ley; como igualmente la nulidad de los mismos grados y títulos, si se pidiese por cualquiera persona dentro de cinco años de concedidos, y probando haberse obtenido mediante documentos falsos;

12. Aprobar el presupuesto anual de las universidades y colegios que deberán elevar las Juntas administrativas en el mes de noviembre, formándolo para el año siguiente;

13. Dispensar por causas graves, debidamente comprobadas, y con informe del superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, sólo durante el primer trimestre del año escolar; (\*)

14. Velar y compeler á las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes;

---

(\*) Véase el decreto legislativo de 21 de octubre de 1899, inserto en este folleto.

15. Desempeñar todas las funciones que le concede la ley;

16. Convocar á oposición á los que pretendan obtener el cargo de profesores en propiedad; y

17. Mandar clausurar los establecimientos de Instrucción pública que se abriesen contrariando leyes expresas.

## SECCIÓN II.

### De los Directores é Inspectores de Instrucción pública.

Art. 5º Habrá un Director de estudios en cada provincia, y residirá en la capital de ella.

Los Directores de Instrucción pública serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegidos.

Los Directores tendrán un secretario—amanuense de su libre nombramiento y remoción.

Art. 6º Para ser Director de estudios, se necesitan las mismas condiciones que para ser Rector de colegio.

Art. 7º Corresponde al Director en su respectiva provincia:

1º Establecer escuelas primarias nacionales en cuantos lugares tengan derecho, y según lo permitan las rentas aplicadas para este objeto. Al establecer una escuela determinará la clase á que pertenezca;

2º Nombrar los institutores ó maestros para estas escuelas de entre los que tengan diploma en forma; y si no pudiere contarse con ningún institutor de esta condición, nombrará á cualquiera persona que estime competente, pudiendo removerla á su arbitrio; mas para remover á los primeros, sólo podrá hacerlo por causa legal comprobada;

3º Examinar en junta de dos profesores, uno de la enseñanza primaria y otro de la secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias y expedirles el respectivo diploma en papel común y sin cobrar derechos de ninguna clase. Cuando una

mujer se presente á examen, éste se rendirá ante un profesor de la enseñanza secundaria y una institutora de la primaria;

4º Velar acerca de la enseñanza, el orden, la higiene y la moral en todas las escuelas de su dependencia; así como en los colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria;

5º Visitar cada escuela primaria dos veces al año por sí; y en caso de imposibilidad comprobada, por medio de comisionados idóneos; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados;

6º Anotar en uu libro de "visitas" todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores;

7º Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del Establecimiento;

8º Practicar las visitas extraordinarias que se le ordene por el Ministerio de Instrucción pública, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se les comuniquen;

9º Informar al Ministro de Instrucción pública sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

Cuando visite establecimientos que tengan internado, se acompañará de un médico municipal, el cual pasará un informe acerca del estado sanitario y demás condiciones higiénicas del plantel;

10. Informar al presidente del Consejo general, en la primera quincena de abril de cada año, sobre el estado de instrucción en su provincia; para lo cual podrá exigir los datos necesarios á los empleados del ramo;

11. Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión



de escuelas ó establecimientos libres; sobre los derechos de los maestros particulares de estos mismos establecimientos, y sobre el ejercicio del derecho de enseñar. En estas causas se concederá el recurso de segunda instancia al presidente del Consejo general, en solo el efecto devolutivo;

12. Elevar anualmente el presupuesto de los gastos que deben hacerse en la instrucción primaria de la provincia al Poder Ejecutivo, para su aprobación; de manera que este presupuesto pueda ponerse en ejecución al principio de cada año escolar;

13. Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria, si los encontrare conforme á la ley y á los presupuestos generales;

14. Expedir reglamentos interiores para las escuelas primarias de su dependencia;

15. Conceder licencia, hasta por tres meses, á todos los empleados en la instrucción primaria de su provincia, cuidando de que sean debidamente reemplazados;

16. Cerrar en cada año los libros de matrículas en los establecimientos de enseñanza libre, así como concluya el tiempo en que deban practicarse;

17. Castigar con multas, hasta de doscientos sucres, á los que ejercieren profesiones sin título legal procediendo para este castigo verbal y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada.

Caso de reincidencia, levantará el respectivo sumario en forma, y lo someterá á quien corresponda, para el debido enjuiciamiento.

El producto de las multas se agregará á los fondos de instrucción primaria de la provincia, y

18. Ejercer las demás funciones que le correspondan por ley.

Art. 8º A falta del Director le reemplazará el Gobernador de la provincia, quien funcionará con el secretario-amanuense de la Dirección.

Art. 9º Los Jefes políticos son los Inspectores natos en sus cantones.

Art. 10 Son atribuciones de los Inspectores:

1.<sup>a</sup> Velar por el progreso de la enseñanza primaria;

2.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes que reciban de los Directores;

3.<sup>a</sup> Suspender y reemplazar provisionalmente á los institutores de primeras letras que sean negligentes, incapaces ó inmorales, dando cuenta, dentro de tres días, á la Dirección con los antecedentes respectivos para su resolución;

4.<sup>a</sup> Promover la creación de nuevas escuelas primarias, indicando los medios para su realización;

5.<sup>a</sup> Cuidar que al principio de cada año escolar se abran las escuelas de su jurisdicción y se instalen las Juntas parroquiales de inspección.

Estas Juntas se compondrán del Teniente político, del Juez 1.<sup>o</sup> civil y de un vecino de la parroquia elegido anualmente por el Inspector cantonal; serán presididas por el Teniente, y les corresponde, especialmente, certificar al fin de cada mes sobre la conducta y asistencia de los institutores, á fin de que sean pagados de sus sueldos, si acaso se hubiesen desempeñado correctamente;

6.<sup>a</sup> Conceder licencia, hasta por un mes, á los institutores del cantón, designando el sustituto y el sueldo que ha de gozar en todo ó parte del que tiene el licenciado, y

7.<sup>a</sup> Ejercer las demás atribuciones que les confiere la ley.

## TITULO II.

### DE LAS ENSEÑANZAS.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION ECUATORIANA

### SECCION I.

#### De la enseñanza primaria.

Art. 11. La instrucción primaria se dará gratuitamente en las escuelas nacionales y en las municipales.

Los maestros ó institutores no podrán exigir pen-

sión alguna á sus discípulos, ni hacer negociaciones con ellos, ni vender los libros ú otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser destituidos, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 12. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce años. Los padres, tutores ó personas que los tengan á su cuidado, están obligados á ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo, serán compelidos con multas de uno á cinco sucres, que les impondrán los Inspectores cantonales, previo informe de la Junta parroquial. Esta disposición no tendrá lugar cuando los niños recibieran la instrucción primaria *necesaria* en su propia casa, ó en escuelas particulares debidamente establecidas; ó cuando se encontraren á distancia de más dos y medio kilómetros del punto en que se halle una escuela nacional ó municipal.

Art. 13. La enseñanza primaria comprende necesariamente:

La instrucción cívica, moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía política del Ecuador, adaptada á las escuelas;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, y el sistema nacional de pesas y medidas;

Urbanidad;

Nociones de la historia del Ecuador, y

La costura, el bordado y la economía doméstica, en las escuelas de niñas.

Es obligatoria en todas las escuelas la enseñanza de la constitución de la República.

Por disposición del Director, en las escuelas que él estime conveniente, se enseñarán:

Los elementos de geografía é historia;

La aritmética comercial;

Rudimentos de geometría, de arquitectura, de física y de historia natural;

El dibujo;

Teoría de la música y canto;  
Elementos de idiomas vivos;  
Principios de pedagogía;  
Gimnasia y ejercicios militares.

El Director no podrá agregar otras materias á las anteriormente expresadas; ni los institutores ampliar las que se les permite enseñar por la Dirección.

Art. 14. Se destina el producto íntegro de las contribuciones sobre timbres, pólvora, registros y anotaciones, y la renta del culto, si sus ministros no la aceptaren, á la instrucción primaria, y el sobrante á la secundaria. El producto del ramo de alcabalas se asigna para la enseñanza superior. En consecuencia, con estas rentas se pagarán las enseñanzas primaria, secundaria y superior. (\*)

Art. 15. Los recaudadores, bajo su personal responsabilidad entregarán quincenalmente los productos de la recaudación de los ramos antedichos, al tesorero de Instrucción pública; y en caso de falta, este empleado usará de la jurisdicción coactiva contra dichos recaudadores.

Art. 16. Se establece en la cabecera de cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Director de estudios, del Inspector del cantón capital, de dos concejales del mismo cantón, nombrados anualmente por la municipalidad, y de un maestro de primeras letras, elegido en el mes de diciembre de cada año por los institutores varones del mismo cantón, y que entrará á funcionar el 1º de enero.

La Junta será presidida por el Director y, en su falta, por el Inspector: podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de esta Junta:

1º Formar el reglamento para la administración y manejo de la antedicha renta y someterlo á la aprobación del Ejecutivo;

2º Formar el presupuesto anual de gastos y someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo, en el primer mes de las vacaciones, á fin de que tenga su efecto desde el principio del año escolar siguiente.

---

(\*) Derogado por el decreto legislativo de 23 de octubre de 1901, inserto en este folleto.

Si el Ejecutivo no aprueba oportunamente el presupuesto, continuará rigiendo el anterior, y

3º Examinar la cuenta del colector, y hacer en ella las indicaciones que estime convenientes á fin de que, en el tiempo debido, se eleve al Tribunal respectivo.

El colector será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará cuatro años en su destino. (\*)

## SECCION II.

### De la enseñanza secundaria.

Art. 18. La enseñanza secundaria se divide en *común y especial*; y la común, en dos secciones, de *inferior y superior clase*.

Art. 19. La enseñanza secundaria común, en la sección inferior, comprende:

La instrucción moral y religiosa, urbanidad, higiene é historia del Ecuador, con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de la gramática castellana y de la francesa é inglesa;

La aritmética, y

El estudio detallado de la geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 20. La sección superior, en la misma enseñanza, comprende:

La aritmética general y el álgebra;

La geometría y trigonometría;

La mecánica y cosmografía;

La física general y especial;

La filosofía racional y su historia compendiada;

La retórica y literatura;

Recitación y declamación, y

El compendio de la historia universal y de la particular del Ecuador.

Art. 21. La enseñanza secundaria especial abraza todas las artes liberales y los ramos científicos conexiónados con ellas, como la música, la pintura,

---

(\*) Véase el art. 68 de la ley de timbres.

litografía, agrimensura, agricultura, náutica, pedagogía, contabilidad general, artes mecánicas, etc., etc.

Art. 22. En el Reglamento general se determinará: 1º, los años escolares que debe durar el estudio de cada una de las dos secciones de enseñanza secundaria común y de los ramos de la secundaria especial; 2º, las materias ó asignaturas que han de estudiarse forzosamente en cada año de curso, y 3º, el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrán hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse á efecto si no se ha obtenido la aprobación del Consejo general.

Art. 23. Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria, sin comprobar que se encuentra suficientemente instruído en las materias forzosas ó necesarias de la enseñanza primaria, mediante un examen que lo rendirá ante el superior y el profesor de la clase ínfima del establecimiento en donde quiera ingresar.

Art. 24. Son fondos para la enseñanza secundaria de los colegios nacionales:

1º Los derechos de matrícula y examen, que serán fijados en el reglamento de cada colegio;

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin patrono ó capellán conocido, que graviten en fundos situados, á lo menos en su mayor parte, en la provincia donde se haya establecido el colegio. Caso de descubrirse el capellán se les restituirá el ramo, ó el capital si se hubiese redimido é ingresado á la caja del establecimiento; mas no los réditos devengados que los hace suyos el colegio, con cargo de cumplir los preceptos de la fundación;

3º Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de Instrucción pública;

4º Lo que se dejare al alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

5º Las asignaciones testamentarias ó herencias abintestato que correspondan al fisco en la provincia donde esté el colegio;

6º Las cosas muebles perdidas, cuyo dueño no aparezca, practicadas las formalidades legales para descubrirlo;

7º Las cesiones ó donativos que se hagan al establecimiento, en forma legal y que traspasen la propiedad, y

8º La cantidad que, para cada colegio, se asignare en la ley de gastos, del producto del impuesto adicional al de importación en las aduanas. Esta cantidad la entregará el colector fiscal, mensual y directamente y bajo su personal responsabilidad al colector del establecimiento ó á su apoderado especial.

Art. 25. En las provincias donde no se hubiese establecido aún el colegio, se recaudarán estos fondos por un colector que nombrará el Poder Ejecutivo; y se colocarán en un Banco á interés y plazo corto, hasta que se funde y empiece á funcionar el establecimiento.

### SECCION III.

#### De la enseñanza superior.

Art. 26. La enseñanza superior abraza las Facultades siguientes:

De jurisprudencia;  
Ciencias matemáticas, físicas y naturales;  
Medicina, cirugía y farmacia;  
Filosofía y literatura.

Art. 27. En el Reglamento general se determinarán los años escolares que conpongan el curso de cada Facultad, y las materias ó asignaturas que han de estudiarse en cada año y constituir un examen; y en el reglamento de cada universidad, se establecerá el número de clases en que se han de distribuir las asignaturas, así como las horas diarias de estudio, de aula y más circunstancias que miren al orden y tiempo de la enseñanza y á la disciplina del establecimiento,

Cada clase estará á cargo de un profesor.

En la Facultad de jurisprudencia se establecerá la clase de oratoria é historia, caso de que no funcione la de filosofía; y en la de medicina, las de química, botánica y zoología, bacteriología y deontología médica.

Art. 28. Nadie puede ser admitido en el primer curso de la enseñanza superior, sin haber obtenido el grado de bachiller.

Art. 29. Son fondos de las universidades:

1º Los productos de grados, exámenes y matrículas. Las pensiones por exámenes y matrículas se fijarán en el reglamento de cada universidad;

2º Los réditos de los capitales acensuados y demás bienes que les pertenezca con arreglo á la ley y á su fundación;

3º La cantidad que se votará en la ley de gastos, y que se pagará del mismo modo que á los colegios, y

4º Las cesiones y donativos que se hagan en forma legal y que traspasen la propiedad.

Art. 30. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados y títulos, aparte del valor del papel timbrado, son los siguientes:

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| Por el grado de doctor.....    | \$ 100 |
| Por el grado de licenciado...  | " 50   |
| Por el grado de bachiller..... | " 10   |

Por los títulos de agrimensor, dentista, oculista y otros semejantes, que dan derecho á ejercer una profesión científica ó artística, que no sea facultativa, se pagarán \$ 40.

Los que optaren á grados en ciencias exactas ó naturales, no pagarán derechos. Los que habiendo sido reprobados en el examen previo al grado, se presentaren á rendirlo de nuevo, pagarán la mitad de las cuotas antedichas; y si fueren reprobados segunda vez, no serán admitidos á nueva prueba.

Art. 31. Cada Facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á dos de los alumnos que hubiesen observado buena conducta, manifestando asidua aplicación al estudio y obtenido



votación de primera clase en todos los exámenes del curso.

Asímismo: podrá conceder dispensa total ó parcial de dichas cuotas á seis alumnos de cada Facultad que fuesen pobres y hubiesen concluído sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Los dispensados que sean reprobados y quieran presentar segundo examen, pagarán por éste la cuota correspondiente.

## TITULO III.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 32. Los establecimientos de enseñanza pública se dividen en *nacionales, municipales y de fundación particular*. Nacionales son los costeados con fondos del erario y organizados conforme á esta ley; municipales, los establecidos y sostenidos por las municipalidades, y de fundación particular, los que fundaren y sostuvieren las personas particulares, naturales ó jurídicas.

Los estudios que se hicieren en los seminarios conciliares, servirán tan sólo para la carrera eclesiástica; pero los seminaristas que quisieren optar á grados académicos ó títulos, podrán rendir los exámenes correspondientes en el respectivo establecimiento nacional, sin necesidad de nueva matrícula ni asistencia á las aulas, con tal que en dichos exámenes se cumpla con las leyes y reglamentos del ramo.

Esta disposición es aplicable á todos los colegios ó liceos dirigidos por eclesiásticos y órdenes religiosas.

Art. 33. Los establecimientos públicos nacionales se dividen en *principales y auxiliares*. Principales son las escuelas, colegios y universidades, y auxiliares, los observatorios, bibliotecas, museos, anfiteatros, laboratorios y demás institutos de aprendizaje práctico.

## SECCION I.

### De las escuelas.

Art. 34. Las escuelas son *primarias* ó especiales.

Art. 35. Las escuelas primarias son de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup> clase.

En las escuelas primarias de 1.<sup>a</sup> clase, se enseñarán todas los ramos que comprende la enseñanza primaria.

En las de 2.<sup>a</sup> clase, los mismos ramos, excepto la pedagogía, la música y los idiomas.

En las de 3.<sup>a</sup> clase los ramos *necesarios* de la enseñanza primaria; y en las de 4.<sup>a</sup> clase los mismos ramos excepto la geografía política del Ecuador y las nociones de la historia ecuatoriana.

Art. 36. En todo centro de parroquia civil habrá, á lo menos, una escuela de niños y otra de niñas de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> clase, á juicio del Director de estudios.

Además: en los lugares ó circuitos que estén á distancia de cinco kilómetros ó más del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse cincuenta ó más niños ó niñas, se establecerá una escuela de 3.<sup>a</sup> clase para los primeros y para las segundas, y en donde se cuente con un número de veinticinco á cincuenta alumnos, una de cuarta clase, en los mismos términos.

Cuando el número de discípulos pase de ochenta hasta trescientos, que es el máximun que se permite en una misma escuela, el institutor ó institutora tendrán derecho á un ayudante por cada cuarenta alumnos de exceso sobre los ochenta.

Los ayudantes serán nombrados por el Director á propuesta del respectivo maestro.

Art. 37. La Junta administrativa provincial podrá establecer, en los grandes centros de población, escuelas con más de trescientos alumnos, y ponerlas bajo la dirección de un cuerpo correspondiente de empleados, dándoles un reglamento interior, que será aprobado por el Gobierno.

El cuerpo de empleados podrá hacerse cargo del

establecimiento por contrato ó por sueldos, que se fijarán en el reglamento.

Art. 38. Las municipalidades están obligadas á establecer escuelas primarias en los lugares más convenientes, destinando para el efecto una parte de sus rentas; y tenerlas bajo su inmediata vigilancia y dirección, pudiendo contar para ello con las Juntas parroquiales.

Art. 39. Los particulares pueden también fundar escuelas por empresa, mediante la autorización del Director de estudios de la provincia, que la concederá previo informe de la Junta inspectora de la parroquia, y siempre que no halle motivo razonable para impedirlo.

El interesado, caso de negativa, podrá ocurrir al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 40. Todo lo dispuesto acerca de las escuelas primarias se entenderá para la instrucción de los educandos de ambos sexos, con las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No será permitido tener niños y niñas en un mismo local, ni en locales que tengan fácil comunicación, y

2.<sup>a</sup> En las escuelas de niñas se procurará que todos los empleados y sirvientes sean mujeres.

## SECCION II.

### De los colegios.

Art. 41. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional en que se dará la enseñanza *secundaria común*.

También las Juntas administrativas pueden establecer escuelas especiales en sus respectivos colegios, poniéndolas bajo el régimen general del establecimiento, y costeándolos con sus propios fondos.

Asímismo, y previa autorización del Consejo general, podrán establecer clases de enseñanza superior, que sirvan para optar á grados académicos en las Facultades universitarias.

Art. 42. Los particulares, y en especial las municipalidades, pueden fundar colegios y escuelas especiales de enseñanza secundaria, previa autorización del Consejo general.

Art. 43. Los maestros particulares que den lecciones de las materias de enseñanza secundaria sin abrir establecimiento público, podrán ser suspendidos de oficio por el Director, ó á petición de cualquiera persona, caso de mala conducta notoria ó propaganda inmoral, debidamente comprobada.

El maestro impedido tendrá recurso, en sólo el efecto devolutivo, ante el Consejo general.

### SECCION III.

#### De las universidades.

Art. 44. La universidad de Quito continuará con el nombre de "Universidad central de Santo Tomás de Aquino."

En las ciudades de Cuenca y Guayaquil, quedan también, establecidas sus respectivas universidades denominada la primera "Universidad del Azuay" y la segunda "Universidad del Guayas."

Art. 45. Quedan restablecidas en la Universidad central todas las Facultades determinadas en esta ley; mas, las universidades del Azuay y del Guayas continuarán funcionando con las Facultades que actualmente existen, mientras el estado de sus rentas permita el establecimiento de las demás Facultades.

Art. 46. Cada Facultad se compone de los profesores que dirijan las clases correspondientes á su respectivo ramo de enseñanza, según se determine en el Reglamento general.

En toda Facultad habrá, á lo menos, cinco profesores encargados de las asignaturas respectivas, con arreglo á la distribución que se haga en su propio estatuto.

Art. 47. Cada Facultad, será presidida por un Decano, elegido para cuatro años, por los miembros que la componen.

Las faltas del Decano serán suplidas por un Subdecano, elegido de la misma manera; pero de modo que sus funciones principie en la mitad del período del Decano.

Cuando vacaren estos cargos, los nuevamente nombrados completarán sólo el período del cesante.

Art. 48. Las Facultades formarán sus respectivos estatutos, y los sujetarán á la aprobación del Consejo general.

Art. 49. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden, siendo de su incumbencia calificar los documentos de los graduandos, y resolver sobre la validez de los exámenes que hubiesen rendido.

Las Facultades funcionarán con el secretario de la universidad.

Art. 50. La Junta administrativa de la universidad podrá fundar, con las rentas del establecimiento, las escuelas especiales que estime convenientes, y ponerlas bajo el régimen general, previa aprobación del Consejo general.

## SECCION IV.

### De las Juntas administrativas

• Art. 51. Habrá Juntas administrativas en las universidades y colegios.

La Junta administrativa universitaria se compone del Rector, que la preside, y de un catedrático designado por cada Facultad, en el mes de diciembre, y que entrará á funcionar el 1º de enero de cada año.

La Junta administrativa de los colegios se compone del Rector, que la preside, y de dos catedráticos de la *enseñanza común*, nombrados anualmente en diciembre, por la Junta general de superiores y profesores y que funcionarán desde el 1º de enero siguiente.

Art. 52. Corresponde á las Juntas administrativas universitarias:

1º Formar el reglamento interior de la universi-

dad, y someterlo á la aprobación del Consejo general;

2.º Solicitar del Poder Ejecutivo el nombramiento de tesorero-colector, de los directores de los establecimientos auxiliares y de maestros de las escuelas especiales, señalándoles sus respectivas pensiones; todo con sujeción al reglamento;

3.º Intervenir en todo lo concerniente á la recaudación de las rentas y administración de los bienes de la universidad;

4.º Acordar los gastos, según el presupuesto anual, y decretar los extraordinarios que ocurran, sujetándolos á la aprobación del Consejo general. El tesorero-colector no podrá llevarlos á efecto sin la correspondiente libranza del Rector;

5.º Acordar todo lo relativo á la distribución anual de premios, previo informe de las Facultades;

6.º Resolver las dudas que se le propongan por el Rector, debiendo consultar al Consejo general, si lo estimare necesario.

7.º Dictar las providencias convenientes para la observancia y ejecución de las leyes, reglamentos y resoluciones superiores en materia de Instrucción pública, que miren al establecimiento, y

8.º Ejercer todas las demás atribuciones que les conceden la ley y los reglamentos.

Art. 53. Corresponde á las Juntas administrativas de los colegios:

Las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo precedente; la 5.ª del mismo, debiendo procederse con informe de los profesores y maestros del establecimiento; y la 6.ª, 7.ª y 8.ª del propio artículo;

Nombrar el secretario y prosecretario del establecimiento con arreglo al reglamento interior; lo mismo que á los bedeles y sirvientes de la casa y señalar sus sueldos, y

En los colegios de las cabeceras de provincia, conferir el grado de bachiller en filosofía y los *títulos* en las enseñanzas especiales secundarias, calificando previamente la actitud legal de los pretendientes.

## SECCION V.

### De los establecimientos auxiliares.

Art. 54. Las Juntas administrativas podrán, previa autorización del Consejo general, fundar en las universidades y colegios, respectivamente, los establecimientos auxiliares de enseñanza que convenga, y dictar las providencias ó estatutos para su conservación y manejo.

Art. 55. Establécense en las universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca, Institutos pedagógicos teórico-prácticos. En el reglamento general se expresarán las materias que han de enseñarse en los mencionados Institutos, el número de años y el orden en que se han de hacer los estudios para que obtengan los cursantes el diploma respectivo

Art. 56. El Poder Ejecutivo podrá fundar en los lugares que le parezca, escuelas especiales de enseñanza secundaria, como también establecimientos auxiliares de enseñanza; y apropiarles, de los fondos comunes votados en el presupuesto para la Instrucción pública, lo que juzgue necesario para el sostenimiento de estos Institutos. Al fundarlos, les dará los estatutos convenientes para su conservación y régimen.

Art. 57. El observatorio astronómico y meteorológico y el jardín botánico de Quito, en lo relativo á la enseñanza teórico y práctica, estarán sujetos á la Universidad central; y en lo demás, al Gobierno.

Art. 58. La escuela agronómica de la capital queda también subordinada á la misma universidad, en lo tocante á exámenes y grados; y podrá hacer uso de los laboratorios, gabinetes de física, museos, etc., sujetándose á los respectivos estatutos.

Art. 59. La biblioteca pública de Cuenca, la escuela de pintura con su local y fondos correspondientes, lo mismo que el anfiteatro con todos los materiales de la obra, y la quinta de "San Blas" en que se halla el jardín botánico y el laboratorio de

química, pertenecen á la universidad del Azuay; y la Junta administrativa dictará las providencias y estatutos para su conservación y régimen.

Art. 60. Las bibliotecas de las universidades y colegios tienen el carácter de públicas, y se pondrán al alcance de cualquiera persona que necesite consultarlas, sujetándose á los respectivos estatutos.

Art. 61. De todo folleto, periódico u hoja suelta, que se publique por la imprenta, se dará un ejemplar á cada una de las bibliotecas públicas, bajo la pena de que el director ó impresor que no cumpliere con esta disposición, pagará el doble valor del impreso á cada una de las bibliotecas perjudicadas. Esta multa la impondrá, de oficio ó á petición de parte, el Director de estudios de la provincia en que se haga la publicación.

Art. 62. Son fondos de las bibliotecas públicas:

1º Las cantidades que se voten por la Legislatura, con este objeto;

2º Para las bibliotecas universitarias, la cantidad de veinte sucres (\$ 20) que satisfarán, previamente al examen, todos los que pretendan optar á los grados de licenciado y doctor, y

3º Para las bibliotecas de los colegios, la mitad de las cuotas que satisfagan los que opten al bachillerato y títulos profesionales de enseñanza secundaria especial. Si la biblioteca no estuviere fundada, este fondo se colectará y colocará á interés, con plazos cortos, hasta que la Junta administrativa pueda establecer la biblioteca.

Cuando en las Facultades universitarias se obtenga el grado y títulos antedichos, el fondo á que se refiere el inciso anterior acrecerá á los de la biblioteca de la universidad.



## TITULO IV

### DE LOS EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

#### SECCION I.

##### **De los maestros de enseñanza primaria.**

Art. 63. Las escuelas primarias nacionales estarán á cargo de institutores ó institutoras nombrados por el Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en el art 6º

Art. 64. Los institutores son de cuatro clases, relativamente á la división hecha de las escuelas en los artículos 34 y 35. En consecuencia, para optar el diploma de cada clase, el pretendiente ha de rendir examen, que durará una hora, cuando menos, de las materias correspondientes á cada una de las cuatro clases de escuelas, y en la forma que se determina en el art. 13.

Art 65. Las escuelas de una clase inferior pueden estar á cargo de institutores de clase superior; pero el sueldo será el correspondiente á la clase que dirige.

Art 66. Para las escuelas de ínfima clase no bajará la asignación de ciento cuarenta y cuatro sucres anuales en el Interior, y del doble en las provincias del Litoral y el Oriente; y para las escuelas superiores se aumentará proporcionalmente esta dotación, según lo permita el estado de los fondos

El sueldo de los ayudantes se fijará por el Director provincial, de acuerdo con el institutor.

#### SECCION II.

##### **De los superiores y profesores de los colegios.**

Art. 67. En cada colegio habrá un Rector y dos Inspectores nombrados por el Consejo general, los que durarán por cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Para Rector se necesita tener treinta años de edad, ser de buena conducta notoria y de estado seglar.

Para inspector se requiere tener veinticinco años de edad y las demás condiciones que para Rector.

Art. 68. Cada clase estará regida por un profesor nombrado según esta ley.

Art. 69. Para profesor de enseñanza secundaria se necesita ser mayor de veintiún años, seglar y por lo menos bachiller.

El Ministro de Instrucción pública podrá dispensar de la condición del bachillerato, cuando, por motivos especiales, no pueda encontrarse un graduado para que dicte una asignatura; pero este profesor no podrá concurrir sino á los exámenes de los alumnos de su clase, y en ningún caso á los exámenes previos al grado de bachiller.

Art. 70. Los profesores que hayan obtenido ú obtuvieren las cátedras en propiedad, no podrán ser destituidos sino por sentencia pronunciada conforme á la ley.

Son profesores propietarios los que obtengan las cátedras por oposición, según la ley y los reglamentos.

Art. 71. A falta de profesores propietarios, se encargarán las clases á los interinos, conforme á esta ley.

Art. 72. Los empleados en la enseñanza especial secundaria y en los establecimientos auxiliares, que lo sean por contrata con las Juntas administrativas, permanecerán durante el tiempo del contrato, á no ser que se rescinda por causa de inmoralidad ó de grave insubordinación, debidamente comprobadas.

Art. 73. Los Rectores pueden conceder licencia hasta por un mes en cada año escolar, á todos los empleados de su dependencia, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

Si el licenciado no tuviere suplente legal, se nombrará por el Rector, de acuerdo con el fallo, fijándole una parte del sueldo del profesor y quedando la otra para éste.

En caso de falta repentina de cualquier empleado, que no dé tiempo para llamar al suplente legal, el

Rector proveerá accidentalmente la clase de un sustituto hábil, asignándole los dos tercios de la renta del principal, y dejando el otro tercio para éste ó para el establecimiento, según lo disponga el reglamento interior.

La licencia, por más de un mes y hasta tres, se obtendrá de la Junta administrativa, debiendo imputarse en estos tres meses todas las licencias parciales que hubiese obtenido el empleado en el mismo año escolar. La Junta, al conceder la licencia, procederá en cuanto al reemplazo, según lo prevenido en los dos primeros incisos de este artículo.

Los Rectores obtendrán sus licencias, hasta por tres meses, del Director provincial de estudios; y en ésta y en cualesquiera otras faltas, serán subrogados por un profesor de enseñanza común del establecimiento, nombrado en el mes de diciembre de cada año, en la misma forma que los miembros de la Junta administrativa. En cuanto al sueldo que debe gozar el subrogante se observará lo prevenido en los incisos anteriores.

Cuando la falta de un empleado provenga de enfermedad grave, debidamente comprobada, gozará del sueldo íntegro de su clase mientras dure la imposibilidad física que le impida dirigirla. El sustituto será costado por el Establecimiento.

### SECCION III.

#### De los empleados de las universidades.

Art. 74. En las universidades habrá un Rector y un Vicerrector, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Los Rectores serán elegidos por el Congreso, y los Vicerrectores por una Junta de doctores que se reunirán en los respectivos establecimientos, para verificar la elección en el tiempo y forma que lo determinen los respectivos reglamentos.

Para Rector ó Vicerrector se necesita ser doctor seglar y tener treinta años cumplidos de edad.

El período del Vicerector empezará en la mitad del del Rector; de manera que el primer Vicerector nombrado, sólo durará dos años.

En caso de vacante del Rectorado ó Vicerectorado, antes de concluirse el período, los nuevamente nombrados sólo durarán en sus funciones hasta completarlo.

Art. 75. En cada una de las universidades habrá secretario y prosecretario, que serán nombrados libremente por la Junta administrativa, sin que puedan serlo los superiores y profesores del establecimiento.

El secretario funcionará con cada Facultad y con las Juntas universitarias.

El prosecretario será inspector del establecimiento, y estará bajo la dependencia del Rector y Vicerector.

Las atribuciones y deberes de estos funcionarios se determinarán en el reglamento de la universidad y en los estatutos de las Facultades.

Art. 76. Para ser profesor se necesitan los mismos requisitos que para Rector; pero las cátedras se proverán en propiedad, por oposición, y mientras tanto serán servidas por profesores interinos, con arreglo á esta ley.

Los profesores jubilados quedan, por el mismo hecho, como propietarios de sus cátedras.

Los empleados de Instrucción pública no podrán ejercer, al mismo tiempo, otro cargo público, con excepción de los concejiles.

Art. 77. Cada Facultad nombrará sustitutos á propuesta de los profesores principales, para que los reemplacen en los casos de impedimento ó falta temporal.

El Rector ó el Decano, en su caso, llamarán al sustituto para el reemplazo.

Los sustitutos, cuando ejerzan el cargo, ganarán las dos terceras partes del sueldo del profesor, y será para éste la otra tercera parte, ó acrecerá á los fondos del establecimiento, según se disponga en el reglamento de la universidad.

Si la falta proviene de enfermedad, debidamente

comprobada, el profesor gozará del sueldo íntegro, mientras dure el impedimento; y el sustituto será costeadado de fondos comunes.

Art. 78. Las licencias á los empleados de la universidad se concederán en los mismos casos y forma que lo establecido para los empleados de los colegios.

## TITULO V.

### DE LOS EXÁMENES Y GRADOS.

#### SECCION I.

##### De los exámenes.

Art. 79. Los exámenes en los colegios nacionales se rendirán ante el Rector y dos profesores, uno de los cuales ha de ser el de la clase, siempre que no tenga impedimento, en cuyo caso el Rector llamará otro profesor.

El Rector puede comisionar á uno de los inspectores la presidencia del acto.

Art. 80. Los exámenes de las enseñanzas especiales que se rindan en los colegios, tendrán lugar ante el Rector y tres personas entendidas en la materia, siendo una de ellas el maestro ó director de la clase. Si el Rector fuere titulado en la materia, hará de examinador.

El Rector llamará examinadores de fuera del establecimiento, cuando en éste no haya tres.

Lo propio que lo establecido respecto de las enseñanzas especiales, se observará en los exámenes de las facultativas, cuando en el colegio se dicte alguno ó algunos de los ramos de la enseñanza superior.

Art. 81. En los colegios de fundación particular se rendirán los exámenes en la forma que determine el Consejo general, al permitir su institución.

Art. 82. El examinando que haya sido reprobado por dos votos de cuarta, podrá presentar el examen

de nuevo en el primer mes del año escolar siguiente; y si entonces fuere también reprobado, ó en el primero lo hubiese sido, con todos tres votos de cuarta, perderá el curso del año y tendrá que repetir el estudio para presentarse á examen.

Art 83. Todo alumno, para ser admitido á examen, deberá presentar el certificado de matrícula, el de asistencia á la clase, y el recibo del colector en que conste haberse pagado el derecho de examen.

El certificado de asistencia lo expedirá el profesor respectivo, con expresión de las faltas notadas, de la conducta observada y del aprovechamiento que ha obtenido el examinando, durante el año de estudio.

Art. 84. Los exámenes en las universidades, tanto de los estudiantes de la enseñanza superior, como de las enseñanzas especiales, se rendirán ante el Decano y dos profesores de la Facultad respectiva; y se observará en estos actos todo lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, excepto el artículo 78.

Art. 85. Los exámenes en los colegios y universidades se rendirán en el tiempo y forma que lo determinen sus estatutos; pero nunca durarán menos de media hora, ni podrán rendirse sino completado el estudio del año escolar.

Art. 86. Los exámenes, en las escuelas primarias, se rendirán en la forma que lo determine cada año la Junta administrativa provincial; y en las escuelas especiales, en la forma que se prevenga en su propio reglamento.

Art. 87. No podrá rendirse un examen sin hallarse aprobado en el inmediato anterior que haya debido presentarse, según los reglamentos y programas de enseñanza pública.

## SECCION II.

### De los grados académicos.

Art. 88. Los grados académicos, son: el de bachiller en filosofía, y los de licenciado y doctor en cualquiera de las Facultades.

El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado, y éste para el de doctor.

Art. 89. Para ejercer las respectivas profesiones en los ramos de *enseñanza secundaria especial*, se obtendrá *títulos* con arreglo á las disposiciones subsiguientes.

Art. 90. El examen para optar al grado de bachiller se rendirá ante la Junta administrativa de los colegios nacionales, establecidos en las capitales de provincia.

Asímismo, para obtener un título en cualquiera de las enseñanzas especiales, se podrá rendir el examen ante la misma Junta; pero en este caso, si sus miembros no fueren titulados en la materia, el Rector llamará dos condecorados de dentro ó fuera del establecimiento; de manera que haya, á lo menos, dos examinadores competentes y con voto en la Junta.

El examen durará una hora, cuando menos; y si el graduando saliere aprobado, se le dará la investidura solemne y se le expedirá el diploma correspondiente, todo en conformidad á lo que se determine en los reglamentos.

Art. 91. La Facultad de filosofía y literatura, tiene el derecho de conceder el grado de bachiller; así como la de ciencias matemáticas, físicas y naturales, los títulos en las enseñanzas especiales, debiendo proceder una y otra con arreglo á lo que se disponga en sus estatutos.

Art. 92. El examen para optar á los grados de licenciado y doctor se rendirá ante el Decano y cuatro profesores de la respectiva Facultad. Durará dos horas, por lo menos.

Art. 93. La incorporación de extranjeros se verificará cumpliendo con lo que disponen los artículos precedentes sobre examen; y siempre que manifiesten ante la Facultad ó la Junta administrativa, en su caso, el diploma correspondiente refrendado por el Consejo general.

Art. 94. Los grados académicos y títulos establecidos en esta ley, que los ecuatorianos obtuvieren en país extranjero, serán reconocidos con los mismos

requisitos exigidos en el artículo anterior, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 95. Los que hubieren cursado en país extranjero, y quisieran optar á un grado académico ó á un título, presentarán los certificados de su aprendizaje ante la Facultad, ó la Junta administrativa, en su caso; y si esta corporación encontrare que se han estudiado las asignaturas correspondientes, debida y suficientemente, siendo los documentos auténticos, calificará apto al pretendiente y le recibirá el examen.

Las mujeres que quieran optar á grados académicos ó títulos profesionales, se someterán en sus estudios y exámenes, á lo preceptuado en esta ley.

Art. 96. Para ejercer la profesión de dentistas, se presentarán certificados legales de haber cursado aquel aprendizaje en algún colegio dental, establecido conforme á la ley y se rendirá el respectivo examen ante la Facultad médica y dos dentistas nombrados por la misma. El examen durará, por lo menos, dos horas.

Art. 97. Los que habiendo obtenido título de dentistas en países extranjeros, quisieren ejercer esta profesión en la República, además del respectivo examen expresado en el artículo anterior, presentarán su título legalmente autenticado, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

## TITULO VI.

### DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS.

Art. 98. Las faltas de los institutores, profesores y superiores de los establecimientos nacionales de enseñanza, son:

1º Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes;

2º Quebrantamiento de las leyes y reglamentos del ramo;



3º Insubordinación, falta de respeto ú otros atentados contra los superiores á quienes estén subordinados, y

4º Conducta ó enseñanza inmoral ó subversiva.

Art. 99. Las penas aplicables á estas infracciones, son:

1ª La reprensión privada del Jefe del establecimiento;

2ª La reprensión de palabra del mismo, que se sentará por acta, en presencia de los demás profesores del establecimiento;

3ª La suspensión del empleo por uno ó dos meses, con privación total ó parcial del sueldo, y

4ª La destitución.

Art. 100. Para la aplicación de la primera de las penas antedichas, el Superior procederá verbal y sumariamente, sin necesidad de juicio público.

Para la segunda, se hará constar la falta en una información sumaria, sin necesidad de citar al culpable.

Para la tercera y la cuarta, el Jefe del establecimiento, ó el Inspector cantonal, en las escuelas primarias, instruirá el sumario con citación del sindicato ó intervención del fiscal. Desempeñará este cargo el Vicerrector en las universidades, el primer Inspector en los colegios, y en las escuelas el institutor ó maestro que designe la autoridad que instruya el sumario. Si el encausado fuere el Vicerrector, ó el primer Inspector, hará de fiscal el catedrático que designe el Rector.

El sumario estará concluido dentro de seis días y se pasará á la respectiva Junta administrativa ó al Director de estudios, en su caso, quienes fallarán por el mérito del proceso.

Art. 101. En ningún caso se impondrá una pena sin que se haya aplicado la anterior en grado, y conste que ha sido ineficaz; á no ser que se trate de las faltas designadas en el número 4º del artículo 98.

Art. 102. La sentencia, si el sumario se ha instruído por la tercera de las infracciones puntualizadas en el art. 98, es susceptible de apelación para ante el

presidente del Consejo general. El recurso se interpondrá dentro de tres días fatales; y lo que se resuelva en segunda instancia, causará ejecutoria.

Cuando el sumario ha sido formado por la cuarta de las infracciones dichas, habrá recurso de segunda instancia ante el mismo presidente, y de tercera ante el Consejo, recursos que se interpondrán dentro de tres días fatales.

En todo caso, los recursos se han de conceder en sólo el efecto devolutivo.

En las causas contra los institutores de enseñanza primaria, la sentencia del Director de estudios causa ejecutoria.

Art. 103. Los empleados por contrata están sujetos á las mismas penas; y, en caso de destitución, queda rescindido el contrato.

Art. 104. Las condenas antedichas no eximen de la responsabilidad criminal, según las leyes comunes.

Art. 105. Todo empleado en la enseñanza, que sufiere auto motivado, queda suspenso en su destino; y si fuere condenado á *pena criminal*, cesa definitivamente en el cargo; mas, si sólo fuere á pena correccional, cumplida ésta, podrá rehabilitarse y volver á su destino.

La rehabilitación se concederá por el Consejo general, previo informe del Jefe del establecimiento, y comprobación de buena conducta posterior al delito.

Art. 106. Las faltas de los alumnos, empleados subalternos y sirvientes de los establecimientos públicos de enseñanza, estarán detalladas en los respectivos reglamentos interiores, y serán penados como en ellos se disponga.

No podrá en caso alguno imponerse penas infamantes ó que martiricen á los alumnos.

El alumno que haya sido expulsado de un establecimiento público, nacional ó municipal por causa de mala conducta, no podrá ser admitido en otro establecimiento de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del establecimiento dará los avisos convenientes.

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107. Todos los establecimientos de fundación particular están sujetos á la vigilancia de la autoridad pública, en cuanto al orden, á la higiene y á la moral.

Art. 108. Los sueldos de los empleados en la Instrucción pública, se distribuirán, por partes iguales, en los doce meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo de los dos meses de vacación, aún cuando cese entre los diez de estudio; mas, si sirvieren el cargo varias personas, excepto los sustitutos, en el mismo año, todas ellas tomarán en proporción, lo correspondiente á las vacaciones.

Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos efectivos y suficientes para cubrir una mensualidad á todos los partícipes del establecimiento, con excepción de los sirvientes de la casa, á quienes se pagará de preferencia, se demorará el pago hasta que se complete el fondo; sin que sea permitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ningún género.

Si por cualquier motivo cesare un empleado en su destino, sin hallarse al corriente en el pago de sus sueldos, el entrante nada percibirá mientras su antecesor no esté satisfecho del alcance que tenga.

El quebrantamiento de estas disposiciones hace personalmente responsables á las Juntas y empleados de inversión, contra quienes podrán los perjudicados dirigir solidariamente sus acciones.

Art. 109. No puede ser empleado en la Instrucción pública el que haya sido condenado por algún crimen, depuesto de un empleo de enseñanza por causa legal y autoridad competente, el que está suspenso en el cargo de su clase, y el que padezca de enfermedad contagiosa, ó que le impida perpetuamente el ejercicio del empleo.

Art. 110. Los institutores de primeras letras y los profesores de la enseñanza secundaria común y de la facultativa, que hubiesen servido veinticinco años, en sus clases, tendrán derecho á que se les jubile, caso de que en el mismo tiempo, no hayan sido corregidos con las penas determinadas en los casos 3º y 4º del art. 98.

El jubilado que, por cualquier motivo, excepto el de destitución por causa de enseñanza ó conducta inmoral, cesare en su destino, tendrá derecho á que, de los fondos del establecimiento en que últimamente estuviese sirviendo, se le pague, por toda su vida, los dos tercios del sueldo que goce al tiempo de la jubilación; mas, si el servicio hubiese sido continuo, durante los veinticinco años, entonces, se le pagará el sueldo íntegro que esté gozando.

A los institutores de primeras letras se les pagará su pensión de los fondos del erario, á no ser que haya fondos destinados especialmente para el sostenimiento de la instrucción primaria.

Caso de que un jubilado que está gozando de su pensión acepte un destino en la enseñanza pública, dejará de percibir sus pensiones, mientras permanezca en el nuevo empleo.

Art. 111. El que abriere un establecimiento de enseñanza particular, sin cumplir con las prescripciones legales, pagará una multa de diez á cien sucres, que, en caso de insolvencia, se conmutará con arresto de uno á tres meses, y se cerrará el establecimiento.

Esta pena la impondrá el Director de estudios del lugar, averiguado y comprobado el hecho sumariamente.

Art. 112. Las autoridades de Instrucción pública, los decanos y los superiores de los colegios municipales gozarán de franquicia en su comunicación oficial con las autoridades y con los superiores de otros establecimientos, ya sea por correo ó por telégrafo.

Art. 113. El dinero de ó para casas de Instrucción pública nacionales ó municipales, está exento del pago del porte de correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República.

La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, en los mismos establecimientos, estará sujeta á lo que se disponga en la ley de aduanas.

Estos establecimientos estarán, también, exentos del uso de timbres, debiendo actuarse sus juicios de oficio, en papel común.

Tampoco serán gravados con contribuciones directas, ni impuestos municipales.

Art. 114. El período escolar se compone de cuatro años. El año escolar se compone de diez meses de estudio y dos de vacaciones. Además, habrá asuetos en las temporadas ó días que se fije en los reglamentos interiores de cada establecimiento, sin que los superiores puedan aumentarlos.

El último mes de estudio se destinará para los exámenes anuales que en los colegios y universidades, terminará con la solemne distribución de premios.

El Consejo general fijará cuales meses del año son de estudio y cuales de vacaciones, pudiendo designar diferentes meses en el Litoral y diferentes en el Interior.

El primer período escolar principiará el día 1º de octubre próximo.

Art. 115. Las matrículas se abrirán el día quince del segundo mes de vacaciones, y se cerrarán el quince del primer mes de estudio.

El superior de cada establecimiento podrá permitir, por causas justas, que se matricule un estudiante hasta treinta días después de cerrado el plazo antedicho.

Art. 116. Todos los empleados en la Instrucción pública, á no ser en caso de justa licencia, están obligados á servir personalmente sus cargos.

Las licencias no pueden concederse sino por motivos graves á juicio del superior respectivo, ó cuando lo exija el empleo en otro servicio público.

Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo establecimiento, y cuando se le encargue una accesoria, podrá gozar de un sobresueldo proporcional.

Art. 117. Los condecorados en cualquiera Facultad ó enseñanza especial que perdieren sus diplomas, y que no puedan ser nuevamente expedidos por la Facultad ó Junta que los confirió, podrán acudir á estas mismas corporaciones, y comprobando, á su juicio, la pérdida del documento, la falta del original y la posesión notoria en que hayan estado de la profesión de que se trate, obtendrán que se les confiera nuevo diploma, sin pagar más que el derecho de timbres.

Art. 118. Los profesores de jurisprudencia, medicina y de ciencias de los colegios nacionales de Cuenca y Guayaquil, formarán las Facultades respectivas de las universidades del Azuay y el Guayas, quedando desde entonces absolutamente independientes de dichos colegios, y debiendo organizarse y funcionar con arreglo á esta ley.

Art. 119. Mientras la universidad del Azuay tenga local propio se establecerá en el departamento principal de la casa del colegio nacional.

Art. 120. La universidad del Guayas continuará hasta que tenga local propio, en el que ocupa en la casa del colegio nacional Vicente Rocafuerte.

Art. 121. Continuarán vigentes el decreto supremo de 26 de diciembre de 1895, sobre la Facultad de jurisprudencia en Loja, y los demás legislativos que han establecido la misma Facultad en los colegios nacionales de otras provincias.

Art. 122. Los médicos que ejercen la profesión, no pueden tener ni administrar botica, en el cantón de su residencia.

El médico que tenga diploma de farmacéutico, no puede abrir botica, ni servirla por sí ó por tercera persona, si ejerce la medicina.

El Director de Instrucción pública mandará cerrar las boticas que existan contra lo dispuesto en este artículo, y castigará al infractor con la multa de cincuenta á doscientos sucres. Estas multas, lo mismo que todas las que impongan según esta ley los directores de estudios, se adjudicarán á los fondos de enseñanza primaria de la provincia.

La autoridad de policía ayudará á las de Instruc-

ción pública, para hacer efectiva la sanción que se establece en el inciso anterior.

Las boticas de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, no pueden ser administrados sino por personas que tengan diploma de farmacéuticos.

Art. 123. De la cantidad votada en el presupuesto para becas, el Poder Ejecutivo destinará una parte para el estudio de farmacia, en las universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Las personas que quieran consagrarse á tal estudio, celebrarán un contrato previo con la Junta administrativa universitaria, en que consten las condiciones, para que se les costée dicha enseñanza.

Art. 124. Las reformas de esta ley empezarán á regir desde la fecha de su promulgación, debiendo incorporarse á la ley principal, la cual queda reformada en los puntos respectivos y revocada en cuanto estuviere en oposición con la presente.

Art. 125. El Ministro de Instrucción pública mandará hacer una nueva edición de esta ley, insertando las anteriores reformas.

# EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Consejo general de Instrucción pública para que á los estudiantes de los colegios y las universidades conceda exenciones, bien sean relativas á los derechos universitarios, ó al sistema disciplinario, tratándose de matrículas, exámenes, asistencia á las clases ú otros deberes análogos, siempre que dichos estudiantes, por circunstancias graves, se hicieren ó se hubieren hecho acreedores á ellas.

Para dichas exenciones se tendrá en cuenta los servicios militares que hubieren prestado los solicitantes en defensa del orden constitucional, y especialmente su pobreza, buena conducta y aprovechamiento.

Art. 2º Para este mismo objeto, las solicitudes de los estudiantes que quedaren pendientes al tiempo de la clausura del presente Congreso ordinario, serán enviadas al Consejo general de Instrucción pública.

Dado en Quito, capital de la República á diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano MONGE*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. TREVIÑO*.

Palacio Nacional, en Quito, á 21 de octubre de 1899.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción pública, *J. PERALTA*.



# EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En atención á que en el capítulo IV del volumen 2º del Presupuesto, se vota la cantidad necesaria para la Instrucción pública.

## DECRETA:

Artículo único.—Derógase el artículo 6º de las reformas de la ley de Instrucción pública vigente, expedidas por el Congreso de 1900.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á diez y ochó de octubre de mil novecientos uno.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL B. CUEVA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, ABELARDO POSSO.—El Secretario de la Cámara del Senado, N. A. CORREA.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Manuel E. RENGEL.

Palacio Nacional, en Quito, á veintitrés de octubre de mil novecientos uno.—EJECÚTESE.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Instrucción pública, Julio ARIAS.



LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE BECAS

---

**BIBLIOTECA NACIONAL**

SECCION ECUATORIANA

Art. 1º.—Son becas las pensiones que paga el Gobierno en los establecimientos de Instrucción pública para el sostenimiento de los alumnos agraciados, ó la suma periódica que se da á éstos, con el objeto de que adquieran una profesión ó arte que pueda redundar en utilidad para el país.

Art. 2º.—El número de becas en los varios establecimientos y la suma que se abone por cada una, se determinarán anualmente por el Ejecutivo.

Art. 3º.—Para obtener una beca son necesarios los requisitos siguientes:

1º.—Acreditar pobreza con certificados de dos personas honorables;

2º.—Comprobar buena conducta, de igual manera;

3º.—No tener enfermedad contagiosa ni defecto físico incompatible con la educación que el interesado pretende adquirir, lo cual se comprobará con certificado de un médico;

4º.—Comprobar por medio de un examen, que el pretendiente posee la instrucción anterior á la que deba darse en el curso en que va á ingresar, y

5º.—Que los padres, los representantes ó el agraciado, según los casos, se comprometan, sea á la devolución del dinero en los casos puntualizados por este reglamento ó por los reglamentos de cada esta-

blecimiento, sea á desempeñar las obligaciones ulteriores que la clase de beca determine.

Art. 4º—La petición para una beca se elevará al Ministerio de Instrucción pública por órgano del superior del establecimiento respectivo y de la Gobernación de la provincia, según los casos, y con informe de uno y otro.

Art. 5º—Sobre la base de la competencia en primer lugar, (comprobada por el examen) y de la pobreza, tendrán derecho preferente á una beca:

1º—Los huérfanos de padre y madre;

2º—Los huérfanos de padre ó madre;

3º—Los hijos de padres que los tengan en número crecido, y

4º—Aquellos cuyos padres, por enfermedad ú otra causa, se hallaren inhabilitados para educarlos.

Art. 6º—No se concederá beca á dos hermanos, especialmente en un mismo establecimiento, sino en caso excepcional y cuando los pretendientes reunieren las condiciones de preferencia determinadas en el artículo anterior.

Art. 7º—El tiempo que haya de durar una beca, las condiciones accidentales del agraciado, etc., etc., se determinarán en cada reglamento interno.

Art. 8º—Cada trimestre se elevará al Ministerio de Instrucción pública un cuadro de las notas de conducta, aplicación y aprovechamiento que haya obtenido el agraciado.

Art. 9º—Se cancelarán las becas:

1º—Por haber obtenido el agraciado notas inferiores á regular en dos de los cuadros trimestrales de que habla el artículo anterior;

2º—Por expulsión del establecimiento;

3º—Por pérdida de un año escolar, y

4º—Por haber sido reprobado en el examen anual.

Art. 10.—En el caso de haberse cancelado una beca por las causas enumeradas en los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, se hará por quien haya firmado el compromiso de que habla el número 5º del artículo 3º, la devolución de las pensiones invertidas en el agraciado.

Art. 11.—De ningún modo se permitirá que los alumnos residentes en el mismo lugar donde gocen de la beca, pernecten en el establecimiento; exceptúanse las escuelas de artes y oficios, en las que los educandos se someterán á lo que disponga el reglamento interno.

En los demás establecimientos esta gracia podrá concederse únicamente á quienes siendo de otro lugar, tuviesen extrema dificultad de constituir acudientes en la ciudad donde se halle el establecimiento en que gozan de beca.

Art. 12.—Inclúyese en este reglamento la concesión de becas de cualesquiera clase, que concediere el Supremo Gobierno en el extranjero.

Art. 13.—Derógase por este decreto el que se expidió sobre la materia, en 30 de octubre de 1899.

Art. 14.—Los señores Ministros de Instrucción pública y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 23 de diciembre de 1901.

**Leonidas Plaza G.**

El Ministro de Instrucción pública,

**JULIO ARIAS.**

Por el Ministro de Hacienda,

El encargado del despacho,

**MIGUEL VALVERDE.**

Es copia:

El Subsecretario de Instrucción pública **NICOLÁS F. LÓPEZ.**

# INDICE

## A

|                                                                                                                | PÁGS. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Admisión de estudiantes:</i> requisitos necesarios para los de enseñanza secundaria. Art. 23 .....          | 15    |
| <i>Admisión en la enseñanza superior:</i> es necesario el bachillerato. Art. 28. ....                          | 17    |
| <i>Asuntos contenciosos:</i> conoce el Director en 1ª instancia, y el Presidente del Consejo en 2ª Art. 7..... | 9     |
| <i>Asuntos contenciosos:</i> conoce en última instancia el Consejo general. Art. 4.....                        | 6     |
| <i>Auto motivado:</i> suspende en su destino al que lo sufre. Art. 105.....                                    | 35    |
| <i>Autoridades:</i> son de la Instrucción pública. Art. 2...                                                   | 5     |
| <i>Ayudantes de escuelas:</i> quién y cuándo los nombra. Art. 36.....                                          | 19    |

## B

|                                                                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Bachiller:</i> ante quién se ha de rendir el examen. Art. 90.                                                                                      | 32 |
| <i>Becas:</i> deben establecerse para el estudio de farmacia. Art. 123.....                                                                           | 40 |
| <i>Bibliotecas de universidades y colegios:</i> tienen el carácter de públicas y debe enviárseles un ejemplar de toda publicación. Arts. 60 y 61..... | 25 |
| <i>Bibliotecas públicas:</i> son sus fondos. Art. 62.....                                                                                             | 25 |
| <i>Boticas:</i> deben tener farmacéutico las de los hospitales y establecimientos de beneficencia. Art. 122...                                        | 40 |

## C

|                                                                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Clases principales:</i> una persona no puede servir dos. Art. 116.....                                         | 38 |
| <i>Clausura de establecimientos de instrucción:</i> manda el Consejo general. Art. 4.....                         | 8  |
| <i>Colegio Nacional:</i> habrá uno en toda capital de provincia. Art. 41.....                                     | 20 |
| <i>Consejo general:</i> su organización. Art. 3.....                                                              | 5  |
| <i>Id. id.</i> sus atribuciones. Art. 4.....                                                                      | 6  |
| <i>Consultas:</i> resuelve el Consejo general. Art. 4.....                                                        | 7  |
| <i>Creación de colegios nacionales:</i> corresponde al Consejo general promoverla ante el Congreso. Art. 4..      | 6  |
| <i>Cuenta del Colector de Instrucción primaria:</i> examina la Junta administrativa y juzga el Tribunal. Art. 17. | 14 |

D

|                                                                                                     |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <i>Decano y Subdecano:</i> tendrá uno cada Facultad y durará 4 años. Art. 47.....                   | 21      |
| <i>Dentistas:</i> condiciones para ejercer su profesión. Artículos 96 y 97.....                     | 33      |
| <i>Derechos:</i> por grados y títulos. Art. 30.....                                                 | 17      |
| <i>Diploma de maestros:</i> confiere el Director. Art. 7....                                        | 8       |
| <i>Diplomas perdidos:</i> pueden reponerse por quien confirió. Art. 117.....                        | 39      |
| <i>Director de estudios:</i> su residencia. Art. 5.....                                             | 8       |
| <i>Id. de id.</i> su nombramiento y duración. Art. 5.                                               | 8       |
| <i>Id. de id.</i> su empleado. Art. 5.....                                                          | 8       |
| <i>Id. de id.</i> sus requisitos Art. 6.....                                                        | 8       |
| <i>Id. de id.</i> sus atribuciones. Art. 7.....                                                     | 8       |
| <i>Dispensa de cuotas universitarias:</i> las concede cada Facultad. Art. 31.....                   | 17 y 18 |
| <i>Dispensa del bachillerato:</i> puede concederla el Ministro de Instrucción pública. Art. 69..... | 27      |

E

|                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Edición:</i> la de esta ley debe hacerla el Ministerio. Art. 125.....                                                                                               | 39 |
| <i>Empleados contratistas:</i> durarán por el tiempo de la contrata salvo que se rescinda. Art. 72.....                                                                | 27 |
| <i>Empleados de Instrucción pública:</i> sólo pueden ejercer cargos concejiles Art. 76.....                                                                            | 29 |
| <i>Empleados por contrata:</i> se hallan sujetos á las mismas penas que los por nombramiento. Art. 103....                                                             | 35 |
| <i>Empleos:</i> incompatibilidad con los de Instrucción pública. Art. 4º.....                                                                                          | 7  |
| <i>Enseñanzas:</i> abraza la Instrucción pública. Art. 1º..                                                                                                            | 5  |
| <i>Enseñanza secundaria:</i> divídese en común y especial. Art. 18.....                                                                                                | 14 |
| <i>Enseñanza secundaria:</i> su duración, orden y materias debe determinar el reglamento general pero puede haber reformas en el de cada establecimiento. Art. 22..... | 15 |
| <i>Enseñanza secundaria común:</i> ramos que la comprende. Art. 19.....                                                                                                | 14 |
| <i>Enseñanza secundaria especial:</i> artes y ramos que abraza. Art. 21.....                                                                                           | 14 |
| <i>Enseñanza secundaria-sección superior:</i> ramos que la comprende. Art. 20.....                                                                                     | 14 |
| <i>Enseñanza superior:</i> el Reglamento general y el de cada Universidad, determinan los años, materias, etc. de cada Facultad. Art. 27.....                          | 16 |
| <i>Enseñanza superior:</i> facultades que abraza. Art. 26..                                                                                                            | 16 |
| <i>Id. id.</i> puede establecerse en los colegios. Art. 41.....                                                                                                        | 20 |

|                                                                                                                              | PÁGS. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Escuelas:</i> son primarias ó especiales. Art. 34.....                                                                    | 19    |
| <i>Id.</i> corresponde al Director crearlas. Art. 7....                                                                      | 8     |
| <i>Id.</i> lugares en que se establecerán y en qué número. Art. 36.....                                                      | 19    |
| <i>Escuela agronómica de Quito:</i> estará subordinada á la Universidad central. Art. 58.....                                | 24    |
| <i>Escuelas de clase inferior:</i> pueden estar á cargo de institutores de clase superior. Art. 65.....                      | 26    |
| <i>Id.</i> de <i>ínfima clase:</i> su asignación. Art. 66.....                                                               | 26    |
| <i>Id.</i> en <i>grandes poblaciones:</i> las establece la Junta administrativa, les da reglamento y empleados. Art. 37..... | 19    |
| <i>Id.</i> <i>especiales:</i> pueden establecer las Juntas administrativas de los colegios. Art. 41.....                     | 20    |
| <i>Id.</i> <i>id.</i> pueden establccerse en las Universidades. Art. 50.....                                                 | 22    |
| <i>Id.</i> <i>id.</i> puede fundarlas el Ejecutivo donde crea necesario. Art. 56.....                                        | 24    |
| <i>Id.</i> <i>particulares:</i> pueden establecerse previa autorización. Art. 39.....                                        | 29    |
| <i>Id.</i> <i>primarias:</i> clases en que se dividen y ramos que se enseñan. Art. 35.....                                   | 19    |
| <i>Id.</i> <i>primarias nacionales:</i> estarán á cargo de institutores. Art. 63.....                                        | 26    |
| <i>Establecimientos auxiliares:</i> pueden fundarse en las universidades y colegios. Art. 54.....                            | 24    |
| <i>Id.</i> de <i>enseñanza particular:</i> multa que se impone al que abre sin permiso. Art. 111.....                        | 37    |
| <i>Id.</i> de <i>enseñanza pública:</i> su división. Art. 32....                                                             | 18    |
| <i>Id.</i> dependientes de la Universidad del Azuay. Art. 59.....                                                            | 25    |
| <i>Id.</i> <i>públicos nacionales:</i> son principales y auxiliares. Art. 33.....                                            | 18    |
| <i>Estatutos de las Facultades:</i> los formarán ellas, los aprobará el Consejo general. Art. 48.....                        | 22    |
| <i>Examen de maestros:</i> preside el Director. Art. 7º....                                                                  | 8     |
| <i>Exámenes:</i> condiciones que deben llenarse para rendirlos. Art. 83 y 87.....                                            | 31    |
| <i>Id.</i> organización de los tribunales que los reciben. Art. 79, 80 y 84.....                                             | 30    |
| <i>Id.</i> tiempo y forma en que deben rendirse. Art. 84.                                                                    | 31    |
| <i>Expulsión de alumnos:</i> es general para todos los establecimientos. Art. 106.....                                       | 35    |
| <i>Extranjeros:</i> manera cómo se reconocen sus títulos y diplomas. Art. 93.....                                            | 32    |

## F

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Facultades:</i> número de profesores que tendrá cada una. Art. 46..... | 21 |
|---------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                             | PÁGS. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Facultades:</i> se fijan las que tiene cada Universidad. Art. 45.....                                                                    | 21    |
| <i>Facultad de filosofía y literatura:</i> grados que puede conferir. Art. 91.....                                                          | 32    |
| <i>Facultades del Guayas y Azuay:</i> la forman los profesores y se independizan de los colegios. Art. 118.                                 | 39    |
| <i>Facultad y jurisprudencia de Loja:</i> continúan vigentes los decretos que establecieron éstas y otras. Art. 121.....                    | 39    |
| <i>Faltas:</i> se detallan las de los institutores, profesores y superiores. Art. 98.....                                                   | 33    |
| <i>Faltas y penas:</i> deben detallarse en los reglamentos internos y las segundas no pueden ser infamantes ni martirizantes. Art. 106..... | 35    |
| <i>Fondos:</i> en las provincias donde no hubiese colegio se recaudarán por un colector que nombre el Ejecutivo. Art. 25.....               | 16    |
| <i>Id.</i> son de la enseñanza secundaria. Art. 24....                                                                                      | 15    |
| <i>Id.</i> de las universidades. Art. 29.....                                                                                               | 17    |
| <i>Franquicia:</i> la tienen postal y telegráfica las autoridades y establecimientos de instrucción. Art. 112 y 113.....                    | 37    |

## G

|                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Gobernador:</i> remplacea al Director, Art. 8º.....                                                             | 10 |
| <i>Gradas académicos:</i> cuáles son y orden en que se rinden. Art. 88.....                                        | 32 |
| <i>Grados y títulos:</i> pueden obtenerse en el Ecuador estudiando en el extranjero. Art. 95.....                  | 33 |
| <i>Grados y títulos de ecuatorianos:</i> requisitos para que se reconozcan los obtenidos en el extranjero. Art 94. | 32 |

## H

|                                                                                |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|
| <i>Higiene y moral:</i> cuida el Director en escuelas y colegios. Art. 7º..... | 9 |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|

## I

|                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Impedimentos para ser empleado de Instrucción pública.</i> Art. 109.....                                             | 36 |
| <i>Impuestos:</i> están exentos de los de tómbres, aduanas, de los municipales y contribuciones directas. Art. 113..... | 38 |
| <i>Independencia de cada Facultad:</i> la tiene para los exámenes y grados. Art. 49.....                                | 22 |
| <i>Informe:</i> debe dar el Director en abril de cada año. Art. 7º.....                                                 | 9  |
| <i>Inspectores de estudios:</i> son los Jefes políticos. Art. 9.                                                        | 10 |



|                                                                                                                                        | PÁGS.   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <i>Inspectores de estudios</i> : sus atribuciones. Art. 10....                                                                         | 10      |
| <i>Institutores de enseñanza primaria</i> : son de cuatro clases.<br>Art. 64.....                                                      | 26      |
| <i>Institutos pedagógicos</i> : establécense en las universidades;<br>los detalles constarán en un reglamento general.<br>Art. 55..... | 24      |
| <i>Instrucción primaria</i> : es gratuita v obligatoria. Art. 11<br>y 12.....                                                          | 11 y 12 |
| <i>Instrucción primaria</i> : materias que comprende. Art. 13.                                                                         | 12      |

## J

|                                                                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Jubilación</i> : tiempo que se requiere y sueldo que se gana. Art. 110.....                                                                                                                          | 37 |
| <i>Junta administrativa</i> : organización de la de instrucción primaria. Art. 16.....                                                                                                                  | 13 |
| <i>Junta administrativa</i> : sus atribuciones. Art. 17.....                                                                                                                                            | 13 |
| <i>Juntas administrativas de las universidades y colegios</i> : quienes las componen Art. 51.....                                                                                                       | 22 |
| <i>Juntas administrativas de los colegios</i> : pueden establecer la enseñanza superior. Art. 41.....                                                                                                   | 20 |
| <i>Juntas administrativas universitarias</i> : sus atribuciones son dar el reglamento interior, nombrar colector y otros empleados, todo lo económico, distribución de premios, etc., etc. Art. 52..... | 22 |
| <i>Juntas administrativas de los colegios</i> : sus atribuciones son las mismas que las de las universidades y además nombrar varios empleados y conferir el bachillerato. Art. 53.....                 | 23 |
| <i>Juntas parroquiales de inspección</i> : su organización y atribuciones. Art. 10.....                                                                                                                 | 11 |

## L

|                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Libro de visitas</i> : deben llevarlo el Director y los preceptores, Art. 7.....                          | 9  |
| <i>Licencias</i> : concede el Consejo general por más de tres meses. Art. 4.....                             | 6  |
| <i>Id.</i> sólo en caso de haberlas obtenido puede desempeñarse un cargo por medio de otro.<br>Art. 116..... | 38 |
| <i>Id.</i> á los empleados: quienes pueden concederlas y por cuánto tiempo. Art. 73.....                     | 27 |
| <i>Id.</i> á los empleados de la universidad: rigen las mismas disposiciones que para los colegios Art. 78.  | 30 |
| <i>Id.</i> á preceptores: concede el Director hasta por tres meses. Art. 7.....                              | 10 |
| <i>Licencia á los institutores</i> : conceden los inspectores hasta un mes. Art. 10.....                     | 11 |

|                                                                                            | PÁGS. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Licenciado y doctorado</i> : tribunal que ha de recibir estos grados. Art. 92.....      | 32    |
| <i>Locales</i> : se determinan para las facultades del Azuay y Guayas. Art. 119 y 120..... | 39    |

## M

|                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Maestros particulares</i> : puede suspenderlos el Director. Art. 43.....                        | 21 |
| <i>Matriculas</i> : tiempo en que se conceden. Art. 115.....                                       | 38 |
| <i>Id.</i> concede el Consejo general fuera de tiempo. Art. 4.....                                 | 7  |
| <i>Id.</i> de enseñanza libre: cierra el Director el libro de. Art. 7.....                         | 10 |
| <i>Médicos</i> ; no pueden ejercer la profesión y administrar botica. Art. 122.....                | 39 |
| <i>Mujeres</i> : pueden obtener grados y títulos profesionales. Art. 95.....                       | 33 |
| <i>Multas</i> : su producto se agrega á los fondos de instrucción primaria. Art. 7.....            | 10 |
| <i>Municipalidades</i> : deben establecer escuelas primarias Art. 38.....                          | 20 |
| <i>Municipalidades y particulares</i> : pueden fundar colegios y escuelas especiales. Art. 41..... | 20 |

## N

|                                                                                                                                                 |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Nombramiento del Colector de instrucción primaria</i> : lo expide el Ejecutivo (reformado por el art. 68 de la Ley de timbres). Art. 17..... | 14 |
| <i>Nombramientos de institutores</i> : corresponde al Director. Art. 7.....                                                                     | 8  |
| <i>Id.</i> de profesores: corresponde al Consejo general hacerlo interinamente. Art. 4º.....                                                    | 5  |
| <i>Nulidad de grados ó títulos</i> : declara el Consejo general. Art. 4º.....                                                                   | 7  |

## O

|                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Obras de ecuatorianos</i> : examina y premia el Consejo general. Art. 4º.....                                      | 7  |
| <i>Observatorio y jardín botánico de Quito</i> : estarán sujetos á la Universidad central y al Gobierno. Art. 57..... | 24 |
| <i>Oposición</i> : convocatoria para las cátedras. Art. 4º.....                                                       | 8  |

## P

|                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Penas</i> : procedimiento para aplicarlas y casos de apelación. Art. 100, 101 y 102..... | 34 |
| <i>Id.</i> pueden imponerse á los institutores, profesores y superiores. Art. 99.....       | 34 |

|                                                                                                                       | PÁGS, |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Pena correccional</i> : cesa en su destino el que la sufre pero puede rehabilitarse. Art. 105.....                 | 35    |
| <i>Pena criminal</i> : cesa en su destino el condenado. Art. 105.....                                                 | 35    |
| <i>Periodo escolar</i> : tiempo que dura y época de vacaciones. Art. 114.....                                         | 38    |
| <i>Presupuestos</i> : aprueba el Consejo general los de universidades y colegios. Art. 4 <sup>o</sup> .....           | 7     |
| <i>Presupuestos mensuales</i> : aprueba el Director los de enseñanza primaria y secundaria. Art. 7 <sup>o</sup> ..... | 10    |
| <i>Presupuesto de instrucción primaria</i> aprobarlo el Ejecutivo. Art. 7 <sup>o</sup> .....                          | 10    |
| <i>Presupuesto de instrucción primaria</i> : forma la Junta administrativa y aprueba el Ejecutivo. Art. 17..          | 13    |
| <i>Profesiones</i> : castiga el Director á los que ejercen sin título. Art. 7 <sup>o</sup> .....                      | 10    |
| <i>Profesores de colegio</i> : debe haber uno por clase y son sus requisitos. Art. 68 y 69.....                       | 27    |
| <i>Profesores de enseñanza especial</i> : autoridad que recibe el examen y confiere el título. Art. 90.....           | 32    |
| <i>Profesores de enseñanza especial</i> : necesitan título. Art. 89.....                                              | 32    |
| <i>Profesores de la universidad</i> : requisitos para serlo é incompatibilidad con otros cargos. Art. 76....          | 29    |
| <i>Profesores interinos</i> : se nombran á falta de propietarios. Art. 71.....                                        | 27    |
| <i>Profesores jubilados</i> : quedan como propietarios. Art. 76.                                                      | 29    |
| <i>Profesores propietarios</i> : cuáles son y cómo pueden ser destituidos. Art 70.....                                | 27    |

## R

|                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Rector é inspectores de colegio</i> : los nombra el Consejo general y requisitos que deben tener. Art. 67....                         | 26 |
| <i>Rectores y Vicerrectores de universidades</i> : autoridad que los nombra, tiempo que duran y requisitos que deben tener. Art. 74..... | 28 |
| <i>Reformas</i> : fecha en que comenzaron á regir las de esta ley. Art. 124.....                                                         | 40 |
| <i>Regiamentos de escuelas</i> : expide el Director. Art. 7 <sup>o</sup> ..                                                              | 10 |
| <i>Reglamento de estudios</i> : debe darlo el Consejo general. Art. 4 <sup>o</sup> .....                                                 | 6  |
| <i>Reglamento del Consejo general</i> : debe dárselo el mismo. Art. 4 <sup>o</sup> .....                                                 | 6  |
| <i>Reglamentos de universidades, facultades, colegios, etc.</i> los aprueba el Consejo general. Art. 4 <sup>o</sup> .....                | 6  |
| <i>Renta de instrucción primaria</i> : impuestos que comprende y manera de recaudarla (derogado). Art. 14 y 15.....                      | 13 |
| <i>Ministerio</i> : Art. 125.....                                                                                                        | 40 |

|                                                                                                     | PÁGS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <i>Renta de instrucción primaria</i> : reglamenta la Junta su administración y manejo. Art. 17..... | 13    |
| <i>Reprobación y suspensión</i> : sus efectos. Art. 82.....                                         | 30    |
| <i>Responsabilidad criminal</i> : no cesa por otras penas. Art. 104.....                            | 35    |

### S

|                                                                                                                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Secretario y Prosecretario de las universidades</i> : autoridad que las nombra, quienes no pueden serlo y sus principales atribuciones. Art. 75.....           | 29 |
| <i>Seminarios conciliares</i> : sus estudios sirven únicamente para la carrera eclesiástica. Art. 32.....                                                         | 18 |
| <i>Seminaristas</i> : pueden rendir exámenes en los colegios nacionales, sin presentar matrícula. Art. 32....                                                     | 18 |
| <i>Sexos</i> : no pueden hallarse mezclados en las escuelas. Art. 40.....                                                                                         | 20 |
| <i>Sueldos</i> : los de vacaciones corresponden á los que han servido el año escolar, y no se puede pagar de un mes sin completar el pago del anterior. Art. 108. | 36 |
| <i>Suplentes y sustitutos</i> : casos en que se nombran y renta que gozan. Art. 73.....                                                                           | 27 |
| <i>Suspensión de institutores</i> : pueden ordenarla los inspectores. Art. 10.....                                                                                | 11 |
| <i>Sustitutos en las universidades</i> : autoridad que los nombra y llama, y sueldo que gozan. Art. 77.....                                                       | 29 |

### T

|                                                           |   |
|-----------------------------------------------------------|---|
| <i>Textos</i> : uniforma el Consejo general. Art. 4º..... | 7 |
|-----------------------------------------------------------|---|

### U

|                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Universidades</i> : nombres de las de Quito, Cuenca y Guayaquil. Art. 44..... | 21 |
|----------------------------------------------------------------------------------|----|

### V

|                                                                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Vigilancia de establecimientos</i> : están sujetos á la de la autoridad todos los de la instrucción. Art. 107. | 36 |
| <i>Visita de escuelas</i> : corresponde al Director hacer ó comisionar. Art. 7º.....                              | 9  |
| <i>Visitas extraordinarias</i> : hace el Director cuando el Ministro ordena. Art. 7º.....                         | 9  |